



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

Incidente de Apelación: M[REDACTED] M[REDACTED] [REDACTED] M[REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2

San Martín, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución del 05/07/2024, en la cual la Sra. juez "a quo" hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la Sra. M[REDACTED] [REDACTED] M[REDACTED] Ma[REDACTED], en representación de su hijo menor J.I.U. y, en consecuencia, ordenó a OSDE que brindara la cobertura integral de Aceite de Cannabidiol 10%, 20 gotas por día, equivalente a 100 mg, y la prestación de terapia de habilidades sociales, 3 horas semanales, en forma integral, en caso que fuera otorgada por prestadores pertenecientes a la cartilla o en su defecto, si la actora se procurase dichos servicios, se extendería hasta el módulo de "Rehabilitación Integral Intensivo" previsto por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad -aprobado por Resol. 428/99 del Ministerio de Salud de la Nación y sus modificatorias- de conformidad con lo prescripto por sus médicas tratantes y hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

II.- Se agravió la recurrente, respecto a la presunta verosimilitud en el derecho argüida por la sentenciante.

Alegó, que la fundamentación esgrimida por la "a quo" no daba cuenta alguna que el derecho a la salud del



menor hubiera sido, siquiera en apariencia, conculcado por OSDE y, consiguientemente, que se encontrara justificado el dictado de la medida cautelar en cuestión.

Sostuvo, que el aceite de Cannabidiol se trataba de un medicamento excluido de la cobertura otorgada por su mandante para la patología del niño.

Expuso, que la ley 27.350 -y su Decreto Reglamentario 883/2020- creó el REPROCANN (Registro del Programa de Cannabis) el cual otorgaba autorización a los pacientes que accedían a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico o paliativo del dolor.

En ese sentido, indicó que no estaba acreditado en autos que el afiliado estuviera inscripto en el aludido Registro, por lo cual, en principio, no podía acceder a la cobertura reclamada.

Advirtió, que el medicamento requerido no se encontraba contemplado en la normativa vigente ni en el PMO, por lo que su mandante de ningún modo estaba obligado a reconocer su cobertura.

Señaló que, era imprescindible que la autoridad competente especificara para qué enfermedades estaba probado que servía el aceite de Cannabis, tal como se demostró en su momento con la epilepsia refractaria (para la cual OSDE brindaba cobertura).

Expresó que, de acuerdo a la evaluación realizada por la Asesoría Médica de OSDE, el caso del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

Incidente de Apelación: M [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2

afiliado no se enmarcaba en la población para la cual estaba aprobada la tecnología en cuestión.

Puso de resalto, que la magistrada en su decisorio no había logrado fundamentar la procedencia del medicamento reclamado ni los beneficios que eventualmente podía ocasionar y, por ende, no estaba justificado el dictado de la medida cautelar solicitada en autos.

En cuanto a la prestación de "Terapias de Habilidades Sociales" manifestó que se trataba de un dispositivo que complementaba un esquema prestacional de base y que el menor tenía autorizada la cobertura de tratamiento psicológico individual donde se desarrollaban objetivos terapéuticos similares al de la cobertura reclamada, no obstante ello, había decidido excepcionalmente autorizar la cobertura a cargo del Sr. Germán Lisandro Spangenberg a un valor de \$6.587 por sesión, en el período comprendido entre los meses de febrero y diciembre del 2024.

Arguyó, que el derecho a la salud no escapaba a la posibilidad de que su ejercicio fuese reglamentado por distintas normas (conf. art. 28 CN), de modo que la ley 24.901 no lucía aislada ni ajena al ordenamiento jurídico.

Refirió que, si bien disponía que las personas con discapacidad podían solicitar a sus respectivas obras sociales la cobertura de las prestaciones allí enunciadas, no contemplaba la cobertura de todo lo requerido por ellas en la modalidad que éstas lo pretendieran, sino que



establecía cuáles eran las prestaciones que las obras sociales garantizaban a sus beneficiarios y bajo qué circunstancias debían hacerlo, delegando el establecimiento de dicho marco de cobertura en el Ministerio de Salud de la Nación.

Hizo notar, que la sentenciante no había brindado un solo fundamento acerca de cómo se encontraba configurado el requisito de peligro en la demora, en tanto no estaba demostrado que la preservación del estado de salud del afiliado se encontrara en peligro y, mucho menos, que fuera irreparable, tal como forzosamente lo requería el dictado de una medida innovativa.

Consideró que, atento el carácter innovativo de la medida, no podían tenerse por configurados los recaudos necesarios para el dictado de la cautelar ordenada.

Finalmente, citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

La parte actora y la Sra. defensora pública oficial contestaron el traslado de los agravios.

III.- Ante todo, cabe señalar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a consideración de la Alzada, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivos para la solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros; este Tribunal, sala II, causa 1077/2013/CA3, Rta. el 23/8/16).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

Incidente de Apelación: M[REDACTED] MA[REDACTED] [REDACTED] M[REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2

IV.- Ello aclarado, es principio general que la finalidad del proceso cautelar, consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. De tal manera que el magistrado se pronuncie sin tener que efectuar un análisis pormenorizado de todas y cada una de las circunstancias que rodean a la relación jurídica.

De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711; esta Sala, causas 35897/2016/1 y 18958/2016/1, Rtas. el 20/10/16, entre otras).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado ("*fumus bonis iuris*") y el peligro de



un daño irreparable ("*periculum in mora*"), ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (esta Sala, causas FSM 31004/2018/1 y CCF 1963/2017/1, resueltas el 4/7/2018 y 1/8/2018, respectivamente, entre muchas otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del "*fumus*" se puede atenuar.

V.- En el "*sub examine*", la amparista, en representación de su hijo menor, petitionó una medida cautelar para que se ordenara a la demandada la cobertura de la prestación de Terapias de Habilidades Sociales, 3 horas semanales y del Aceite de Cannabidiol 10%, 20 gotas por día, equivalente a 100 Mg, conforme lo prescripto por sus médicas tratantes (vid escrito inicial, punto XVI.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE).

De las constancias digitales, se desprende que J.I.U., de 11 años, se encuentra afiliado a la demandada y posee certificado de discapacidad cuyo diagnóstico es "*Autismo en la niñez. Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares*", con orientación prestacional en "*Formación/Aprestamiento Laboral y/o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

Incidente de Apelación: M [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2

Profesional. Prestaciones de Rehabilitación. Servicio de Apoyo a la Integración Escolar".

Asimismo, del certificado suscripto por la Dra. Natalia Azubel -pediatra del desarrollo- en fecha 23/02/2024, surge que el "Niño (...) con diagnóstico de TEA, que presenta desafíos en lenguaje, comunicación e interacción social. Requiere de carácter urgente realizar terapia de habilidades sociales para favorecer su desarrollo social. Se indica 3 hs semanales".

A su vez, la Dra. Silvina Schaufele -psiquiatra infanto juvenil- indicó para el menor "CBD 10% 20 gotas por día, equivale a 100 mg por día (...) presenta desafíos en conducta, hiperactividad e impulsividad. El niño se beneficia con medicación CBD. Lo ayuda a mantener la regulación emocional y conductual".

Por otra parte, consta en autos que, ante el reclamo efectuado por la parte actora, OSDE informó que "de acuerdo con la evaluación realizada por la Asesoría Médica de la documentación presentada, el caso de su hijo no se encuentra dentro de los parámetros médicos estipulados para acceder a la cobertura solicitada de Cannabidiol (...) En relación con el taller de habilidades sociales cuya cobertura solicita actualmente, le informamos que se considera el dispositivo complementario al esquema prestacional de base (...) cabe mencionar que



J.I. realiza un tratamiento psicológico individual con el Lic. Madera, con una frecuencia de 3 sesiones por semana, en el cual se trabajan objetivos similares para el tratamiento. En este punto, sostenemos que nuestra asesoría profesional desaconseja llevar a cabo dos tratamientos psicológicos simultáneos y disociados, dado que ambas terapias desarrollan objetivos terapéuticos similares, siendo recomendable abordar al sujeto en su integridad, lo que le da coherencia y sentido al tratamiento. Sin perjuicio de lo informado, OSDE ha autorizado como excepción sin que ello implique un reconocimiento de derecho a su favor, la cobertura de Terapia de habilidades sociales, a cargo de Spangenberg German Lisandro, a un valor de \$6587 por sesión" (vid notas de febrero y abril de 2024).

Finalmente, el Cuerpo Médico Forense dictaminó -en lo que aquí concierne- que "la TERAPIA DE HABILIDADES SOCIALES, indicada por la Dra. Natalia Azubel de FLENI, en el marco de un tratamiento integral e interdisciplinario, tiene como función propiciar la emergencia de la subjetividad, promover el desarrollo del contacto social, trabajar sobre los puntos de dificultad (motora, lingüística, comunicacional), a partir de la promoción de los recursos presentes en cada niño y su entorno, en el vínculo con los demás. El abordaje psicoterapéutico integral promueve, además, intervenciones terapéuticas o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

Incidente de Apelación: M [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2

asistenciales en las áreas física, emocional y social con el fin de lograr la inclusión social y educativa del paciente y de mejorar su calidad de vida. Representa una estrategia terapéutica para favorecer el desarrollo de actividades sociales y educativas. Favorece el máximo desarrollo educativo y social y el acceso a educación de calidad. Propicia la autonomía y fomenta el autovalimiento. Fortalece los lazos sociales y ofrece contención física y emocional, desarrollando habilidades para sostener su socialización en el ámbito escolar. Durante las horas en que el niño se encuentre en la escuela, propiciará el vínculo con sus pares y favorecerá sus capacidades innatas".

Además, señaló "el tratamiento farmacológico consistente en 20 gotas por día de aceite de cannabidiol 10%, equivalente a 100 mg. por día, indicado por la médica tratante del niño, resultaría ser adecuado, en el marco de un tratamiento integral e interdisciplinario, para mitigar algunos de los síntomas asociados al TEA y para mantener la regulación emocional y conductual del niño (...) no existiría medicamento o tratamiento sustituto y/o superador del mismo, a los fines de garantizar el mantenimiento de los beneficios terapéuticos obtenidos (...) En el caso de no recibir y/o discontinuar el tratamiento prescrito en tiempo y forma, se le podrían ocasionar al



niño consecuencias perjudiciales que estarían directamente vinculadas con el riesgo de interrumpir los avances terapéuticos reportados por su médica tratante y la imposibilidad de lograr los objetivos terapéuticos propuestos”.

VI.- De esta manera, se está frente a valores tales como la preservación de la salud, íntimamente relacionado con el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como también con el derecho a la educación a fin de que pueda ser ejercido progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, derechos estos reconocidos específicamente por la Convención sobre los Derechos del Niño (Arts. 23, Incs. 1° y 2°; 24 y 28); también garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. VII); la Declaración de los Derechos Humanos (Art. 25, Inc. 2°); el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4, Inc. 1° y 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24, Inc. 1°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10, Inc. 3°), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc. 22°).

En este sentido, el Alto Tribunal ha destacado la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

Incidente de Apelación: M [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2

sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga
(Fallos: 321:1684 y 323:1339).

Cabe destacar que la ley nacional de Obras
Sociales -23.660 y su decreto modificatorio N°70/2023-, en
su Art. 3° prevé que esos organismos destinen sus recursos
"en forma prioritaria" a las prestaciones de salud, en
tanto que la ley 23.661 fija como objetivo del Sistema
Nacional de Seguros de Salud, el otorgamiento de
prestaciones que tiendan a procurar la *"protección,
recuperación y rehabilitación de la salud"*; también
establece que tales prestaciones asegurarán a los
beneficiarios servicios *"suficientes y oportunos"* (Arts. 2
y 27).

Las leyes 24.754 y 26.682, dispusieron que
incluso las empresas o entidades que prestasen servicios
de medicina prepaga debían cubrir, como mínimo, en sus
planes de cobertura médico asistencial, las mismas
prestaciones obligatorias dispuestas para las obras
sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660,
23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones.

A su vez, la ley 24.901 instituyó un sistema de
prestaciones básicas de atención integral en favor de las
personas con capacidades especiales para atender a sus
necesidades y con la finalidad de lograr su integración
social (Arts. 11, 15, 23 y 33).



Por otro lado, cabe recordar que la ley 26.378 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual dispuso que se les debía brindar "acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta" (Art. 19, b) y para que gozaran "del más alto nivel posible de salud", previniendo y reduciendo "al máximo la aparición de nuevas discapacidades" (Art. 25), con el objetivo de que "las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida" mediante "servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación" (Art. 26).

También, la ley 27.350 estableció como objeto la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud a través del Programa Nacional creado a dichos fines (Art. 1 y 2), haciendo hincapié en el emprendimiento de acciones de promoción y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

**Incidente de Apelación: M [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2**

prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud y el acceso gratuito del tratamiento a toda persona que se incorpore al programa (Art. 3, Inc. a y d).

De esta manera, se facultó a la autoridad de aplicación a realizar todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos, sea a través de la importación o de la producción por parte del Estado Nacional -Art. 6-.

La norma referida también estableció que la ANMAT sería quien autorizaría la importación de aceite de cannabis y sus derivados para los pacientes con las patologías contempladas en el Programa y con indicación médica pertinente -Art.7-.

En lo que respecta a las medidas cautelares de carácter innovativo -en cuanto implicarían un anticipo de la garantía jurisdiccional- si bien deben ser juzgadas con mayor estrictez, en casos similares al presente se ha resuelto que, cuando el objeto último de la acción es la protección de la salud de una persona, el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria -aun cuando ella sea innovativa-, debe ser menos riguroso que en otros casos, habida cuenta de las consecuencias dañosas que podría traer aparejada la privación de cobertura médico asistencial para el afectado (Conf. esta Sala, causa 43633/2023/1, rta. el 26/09/2024).



VII.- Sentado ello, en este estado liminar de la causa, no está en discusión la condición de persona con discapacidad del menor ni su patología. Se cuestiona, en cambio, la obligación de OSDE de asumir la cobertura de las prestaciones reclamadas.

En lo que atañe a la queja de la recurrente en cuanto a que la eficacia del medicamento en cuestión no había sido probada para el diagnóstico del niño, no puede dejarse de lado que la profesional médica que lo asiste indicó un tratamiento específico en razón de su patología y enfermedad que lo aqueja; en este contexto, se debe recordar el criterio sustentado por esta Alzada en reiteradas oportunidades, donde se puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense, en el sentido de que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (esta Sala, causas FSM 131283/2017/1 y FSM 88236/2017, Rtas. el 16/5/18 y el 3/8/18, respectivamente, entre varias).

Además, este Tribunal ha destacado que la indicación de los medicamentos es de exclusiva responsabilidad del profesional tratante, quien la realiza en el pleno ejercicio de su actividad profesional, basándose en su experiencia y en el conocimiento científico disponible (Confr. esta Sala, causa 36273/2020, del 01/12/2020).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

Incidente de Apelación: M [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2

Así, la naturaleza de la enfermedad padecida por el accionante requiere la toma de medidas concretas que tiendan a asegurar la efectiva recepción de una atención médica apropiada, como es el tratamiento prescripto por su médico de cabecera (Conf. esta Sala, Causa 48509/2022/1/CA1, Rta. el 24/02/2023, y sus citas).

Por lo demás, el Cuerpo Médico Forense concluyó que el niño presentaba como diagnóstico Trastorno del Espectro Autista -TEA- por lo que el tratamiento indicado por las medicas tratantes era el adecuado para atender su patología de base.

Sobre lo expuesto, cabe señalar que el dictamen del Cuerpo Médico Forense implica el asesoramiento técnico de personas especializadas, pues *"se trata de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantidas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales"*. En consecuencia, el antedicho informe, tiene plena eficacia demostrativa según las reglas de la sana crítica (doct. Fallos, 327:1146, 327:4827, 327:6079; arts. 377, 386, 477, CPCC).

En este orden, se advierte que la resistencia de la demandada a la provisión del medicamento solicitado no puede prosperar, ello es así, no solo porque no demostró que el fármaco prescripto esté contraindicado para este paciente en particular (según su patología y antecedentes)



ni mucho menos cuales serían los eventuales beneficios de una medicación alternativa para el caso concreto, sino también porque el agravio referido a que el uso de cannabis se encuentra aprobado solo para patologías específicas -epilepsia refractaria- ha sido expresamente superado por la normativa vigente.

En efecto, el Decreto N° 883/2020, reglamentario de la Ley N° 27.350, amplió el objeto de la ley para contemplar el uso terapéutico y paliativo del dolor para cualquier dolencia, siempre que medie prescripción médica.

Dicha norma, en su Anexo, fijó entre sus objetivos el de *"implementar medidas para proveer en forma gratuita por parte del Estado, derivados de la planta de Cannabis para aquellas y aquellos pacientes que cuenten con indicación médica con cobertura pública exclusiva. En caso contrario, la cobertura deberán brindarla las Obras Sociales y Agentes del Seguro de Salud del Sistema Nacional, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creados o regidos por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, todo conforme la normativa vigente"* (Art. 3, Inc. d).

Por lo tanto, la demandada no ha aportado constancias científicas que desvirtuaran lo prescripto en relación a la enfermedad padecida o en torno a los beneficios alegados por la profesional tratante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

**Incidente de Apelación: M [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2**

A su vez, corresponde señalar que resulta inaceptable que las obras sociales y empresas de medicina prepaga no proporcionen a sus afiliados las prestaciones -aunque más onerosas- que su salud requiera, invocando como pretexto que todavía no fueron incorporadas al vademécum o que no están incluidas en el Programa Médico Obligatorio (Cfr. esta Sala, causa N° 8086/2018, Rta. el 13/11/2020, entre otras).

Expuesto ello, no puede soslayarse, que la normativa vigente en la materia -tanto la ley 24.901 como la 27.350 y su decreto reglamentario- dejan en claro la obligación de las obras sociales y empresas de medicina prepaga a la cobertura del medicamento en cuestión, por lo que deben rechazarse los agravios expuestos por el apelante en este sentido.

VIII.- En relación a la falta acreditación por parte de la actora de su inscripción en el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN), es oportuno señalar, que dicho Registro fue creado en el ámbito del Ministerio de Salud, con el fin de emitir la correspondiente autorización a los pacientes que accedieran a través del cultivo controlado a la planta de Cannabis, garantizando el control de los derivados producidos y reduciendo los daños potenciales que el uso del cannabis de un mercado no controlado podría producir.

Es decir, que el registro al que señala la demandada como impedimento para el acceso del medicamento



indicado al menor se vincula con el necesario control estatal para el autocultivo de la planta de cannabis y no parece referirse, "*prima facie*", al acceso de productos farmacológicos industrializados aprobados por la ANMAT, como es el caso del CBD Cannabidiol (confr. CSJN Fallos: 345:549; CNCCF, Sala II, Causa n° 4950/2023 "*T.A.S. c/OSDE s/Amparo de Salud*", Rta. el 15/11/2023); razón por la cual los agravios expresados por la obra social no pueden prosperar.

IX.- Respecto al agravio vertido por la demandada en cuanto a que la prestación de "*Terapias de Habilidades Sociales*" se trataba de un dispositivo complementario al esquema prestacional de base y que el menor ya realizaba un tratamiento psicológico individual, por lo cual la asesoría profesional desaconsejaba llevar a cabo dos tratamientos psicológicos simultáneos y disociados, cabe resaltar, que la naturaleza de la enfermedad padecida por J.I.U. requiere la toma de medidas concretas que tiendan a asegurar la efectiva recepción de una atención médica apropiada, como es el tratamiento prescripto por su médica de cabecera (Conf. esta Sala, Causa N° 49216/2022/1/CA1, Rta. el 01/12/2022, y sus citas).

Además, es oportuno destacar, que el tratamiento de determinadas enfermedades no se limita a la provisión de fármacos o elementos que procuran revertir un cuadro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

Incidente de Apelación: M [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] M [REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2

clínico determinado, sino que en cada caso individual es apropiado desplegar diferentes medios con el objeto de lograr el restablecimiento de la salud de la paciente en la mejor forma posible, tanto en el aspecto físico como en el psíquico (Conf. esta Sala, causa N° 39906/2020, del 01/03/2021, entre otros).

No es ocioso recordar, que las prestaciones indicadas constituyen el medio en virtud del cual se busca la integración social y el máximo desarrollo de un menor. Máxime si se tiene en cuenta que el niño tiene derecho al "*disfrute del más alto nivel posible de salud*" (Conf. Art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

No debe dejarse de lado, que la citada Convención resulta de aplicación obligatoria en "*todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad*", de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2 de la ley 26.061 (Conf. esta Sala, Causa N° 38371/2020, Rta. el 25/03/2021, entre otras).

En este sentido, dentro del prieto ámbito cognoscitivo propio de la instancia cautelar, aparece como verosímil -en el presente caso- el derecho invocado por la peticionante a la cobertura de lo prescripto a su hijo menor.



X.- Por último, en lo que respecta a uno de los requisitos básicos de toda medida cautelar, el peligro en la demora, no puede soslayarse, que existe el riesgo de que se afecten derechos fundamentales -a la salud, a su integridad física, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y social- y todo progreso o mejora de la persona afectada merece particular atención, en tanto significa contribuir a su rehabilitación y recuperación (Conf. esta Sala, causa 16304/2021/1/CA1, del 16/12/2021).

En consecuencia, no puede obviarse que la medida precautoria, en los términos fijados precedentemente, es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende, que compromete la salud, integridad física e inserción social de las personas con discapacidad. Ello, sin que importe otorgar a la presente el carácter de una declaración anticipada sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución del 05/07/2024, en cuanto fue materia de agravios; con costas en la Alzada a la demandada vencida (Art. 14, ley 16.986; Art. 68, CPCC). A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 10461/2024/1/CA1-CA2

Incidente de Apelación: M[REDACTED] M[REDACTED] [REDACTED] M[REDACTED] EN
REP, DE SU HIJO MENOR U.J.I c/ OSDE s/ PRESTACIONES MEDICAS
Juzgado Federal de San Martín N° 2 - Secretaría N° 2

PUBLÍQUESE, hágase saber a la Dirección de Comunicación y
Gobierno Abierto de la CSJN [LEY 26.856; ACORDADAS 24/2013
y 10/2025] y DEVUÉLVASE.

ALBERTO AGUSTIN LUGONES

JUEZ DE CAMARA

NÉSTOR PABLO BARRAL

JUEZ DE CAMARA

GASTON RUIZ

SECRETARIO DE JUZGADO

